



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-Q/TC

LIMA

JORGE FAUSTINO MIRANDA ASIN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Faustino Miranda Asin contra la Resolución 18, de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, en el Expediente 03260-2015-0-1801-JR-CI-25 correspondiente al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 17, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 12 de diciembre de 2017 y notificada el 1 de febrero de 2018. El recurrente interpuso el RAC el 19 de febrero de 2018, habiéndose vencido el plazo de 10 días para dicho recurso, por lo que debe desestimarse el recurso de queja pues fue debidamente denegado por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-Q/TC

LIMA

JORGE FAUSTINO MIRANDA ASIN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL